

DECRETO LEGISLATIVO N° 1235

Fecha de Publicación 26/09/2015

PARTE PERTINENTE PARA OPERADOR ECONOMICO AUTORIZADO

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1053

"Artículo 44.- Condiciones para la certificación

La certificación como Operador Económico Autorizado es otorgada por la Administración Aduanera para lo cual se deben acreditar las siguientes condiciones:

- a)** Trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente;
- b)** Sistema adecuado de registros contables y logísticos que permita la trazabilidad de las operaciones;
- c)** Solvencia financiera debidamente comprobada; y
- d)** Nivel de seguridad adecuado.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerán los lineamientos para la forma y modalidad de aplicación de las condiciones, así como las causales de suspensión o cancelación de la certificación."

"Artículo 45.- Facilidades

El Operador Económico Autorizado podrá acogerse a las facilidades en cuanto a control y simplificación aduaneros, las cuales pueden ser:

- a)** Presentar una sola declaración de mercancías que ampare los despachos que realice en el plazo determinado por la Administración Aduanera;
- b)** Presentar declaración con información mínima para el retiro de sus mercancías y completar posteriormente la información faltante;
- c)** Presentar garantías reducidas o estar exento de su presentación;
- d)** Obtener otras facilidades que la Administración Aduanera establezca.

Las referidas facilidades son implementadas gradualmente conforme a los requisitos y condiciones que establezca la Administración Aduanera, los cuales podrán ser menores a los contemplados en el presente Decreto Legislativo. La Administración Aduanera promueve y coordina la participación de las entidades nacionales que intervienen en el control de las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero en el programa del Operador Económico Autorizado."

"Primera Disposición complementaria final.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigor a partir de la vigencia del Decreto Supremo que adecúa el Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, a las disposiciones contenidas en este dispositivo legal.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las siguientes disposiciones entran en vigencia al día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo:

- a) Las modificaciones de los artículos 138, 191 y 209 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, contenidas en el artículo 1 del presente dispositivo legal; y,
- b) La inclusión de la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, contenida en el artículo 2 del presente dispositivo legal.

Asimismo, las siguientes disposiciones entran en vigor a partir de la vigencia del Decreto Supremo que modifique la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones Previstas en la Ley General de Aduana, aprobada por Decreto Supremo N° 031-2009-EF:

- a) La modificación de los artículos 192, 194 y 203 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, contenidas en el artículo 1 del presente dispositivo legal; y,
- b) La eliminación del numeral 4 del inciso b) del artículo 195 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, contenidas en el artículo 3 del presente dispositivo legal.

A la vez, las modificaciones de los artículos 44 y 45 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, contenidas en el artículo 1 del presente dispositivo legal, entran en vigor a partir de la vigencia del Decreto Supremo al que se alude en el citado artículo 44".

Quinta Disposición complementaria Final.- (...)

Los órganos de la Policía Nacional sólo podrán intervenir auxiliariamente en actividades relacionadas con funciones y materia aduaneras, mediante investigaciones y pesquisas, previo requerimiento y coordinación con las Autoridades Aduaneras; informando a éstas de los resultados de sus acciones.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, la Policía Nacional del Perú, a través de sus unidades especializadas previamente acreditadas y en presencia de la autoridad aduanera, podrá intervenir en la zona primaria aduanera que no tenga el carácter de restringida, para prevenir, investigar y combatir los delitos, comunicando inmediatamente los hechos y resultados detectados al Ministerio Público.

El ingreso a zonas restringidas de la zona primaria así como la inspección de carga, contenedores y similares, se efectuara previa coordinación y conjuntamente con la autoridad aduanera. Crease un equipo de gestión de riesgo para la lucha contra el tráfico ilícito de drogas conformado por la Policía Nacional del Perú, los Institutos Armados, el Ministerio Público y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria."